

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE CGE TRANSMISIÓN S.A. Y REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N° 2 / ROL F-039-2022

SANTIAGO, 11 DE FEBRERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto la resolución exenta que señala; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol F-039-2022, de fecha 22 de julio de 2022, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-039-2022, con la formulación de cargos en contra de CGE Transmisión S.A (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), titular de la Unidad Fiscalizable Sistema de Transmisión 220/110 kV Copayapu-Galleuillos (en adelante, “UF”). La formulación de cargos fue notificada personalmente el día 22 de julio de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

2º Con fecha 5 de agosto de 2022, estando dentro de plazo, la titular presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”). En este punto, y con el objeto de resguardar la debida comparecencia y representación procesal, el Titular deberá, en su próxima presentación, acreditar la personería de quien suscribe y presenta el PDC, acompañando los antecedentes legales pertinentes que den cuenta de las facultades suficientes para actuar en representación de la empresa.



3° Con fecha 9 de febrero de 2026, se dictó el Memorándum de reasignación de Fiscal Instructor titular y suplente del presente procedimiento sancionatorio, mediante el cual se designó Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor titular, y a Andrés Carvajal como Fiscal Instructor suplente.

4° Al respecto, se precisa que para la dictación de la presente resolución se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, los que incluyen las presentaciones de las titulares y actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

5° En atención a lo expuesto, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

I. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° Del análisis del PDC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo, las que serán indicadas a continuación.

A. Observaciones generales

7° A modo general, se instruye a actualizar el estado de ejecución de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas, y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.

8° Al respecto, si bien la información relacionada con las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial, ante una eventual aprobación resulta necesario que la empresa presente en esta instancia de evaluación de PDC los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones, de manera que se pueda validar el carácter de "en ejecución" o "ejecutadas" propuesto, lo que deberá ser presentado en la siguiente versión de su PDC.

9° En la sección **normativa pertinente**, el titular deberá considerar solamente la normativa individualizada en el Resuelvo I de la RES. EX. N° 1 / ROL F-039-2022 como normativa infringida, indicando su tenor literal en el respectivo PDC. A modo de ejemplo, en relación al Cargo N° 1 debe incluir lo siguiente: *"Considerando 8.3, RCA N°105/2012. Considerando 8.3: MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL: Extracción y acopio de los primeros 50 cm de suelo orgánico en las áreas previamente definidas en el microruteo. Una vez finalizada la construcción de las obras, esta capa de suelo será restituida en los sectores aledaños a las obras.*



FORMA DE SEGUIMIENTO: Evaluación de la germinación natural y sobrevivencia en sectores restituidos, aledaños a las áreas de intervención. Se comparará con la germinación en áreas no intervenidas, cercanas y de características similares a las restituidas. DURACIÓN Y FRECUENCIA: Una vez al año. Durante la manifestación de tres fenómenos de desierto florido o cinco años posterior a la implementación de la medida. MÉTODO DE VERIFICACIÓN: Verificación in- situ de germinación natural de especies en suelos restituidos. FRECUENCIA DE INFORMES: Informe anual, una vez finalizadas las actividades constructivas. INFORMES A: SEA Región de Atacama y Corporación Nacional Forestal (CONAF)".

10° De acuerdo con el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 el PDC debe contar con a lo menos un “Plan de acciones y **metas** que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.” Al respecto, se aclara que el PDC presentado no incorpora metas asociadas a las acciones propuestas, de manera de cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental aplicable, así como tampoco, las metas dirigidas a hacerse cargo de los efectos que son reconocidos. Por tanto, para la presentación del PDC refundido, el titular deberá incorporar aquellas metas que tengan este objetivo, a modo de ejemplo, para el retorno al cumplimiento normativo en caso de elusión, se deberá considerar como meta principal la obtención de una RCA favorable.

11° Para cada acción, se deberán indicar fechas precisas de inicio y de término.

12° Los **indicadores de cumplimiento** deben ser antecedentes o variables que permitan ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones, considerando la fiscalización durante la ejecución del PDC. A modo de ejemplo, para la nueva acción asociada al cargo 4, consistente en “*Ajuste del ángulo de montaje de las luminarias instaladas en Nombre de la unidad fiscalizable, según lo dispuesto en la respectiva certificación de cumplimiento*” el titular debe indicar “*Ajuste del ángulo de montaje de las luminarias instaladas según lo dispuesto en la respectiva certificación de cumplimiento*”.

13° Los **reportes** corresponden a la forma en que el titular acreditará la forma de cumplimiento de la acción en base al mismo indicador de cumplimiento propuesto, por lo tanto, debe describir los reportes que son exigibles según el estado de la acción. Estos reportes deben permitir una adecuada y expedita fiscalización del PDC. Así, los registros fotográficos que se presenten como medios de verificación deberán cumplir con los siguientes requisitos técnicos: i) Los archivos deben estar en formato digital .JPG o .PNG, y ser obtenidos mediante una cámara que permita la georreferenciación directa de las imágenes. ii) Cada imagen debe incluir, de manera visible en la misma fotografía, los siguientes elementos: Coordenadas geográficas en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM y Fecha de captura de la imagen. iii) Además, la fecha y la georreferencia deben constar en los metadatos del archivo digital correspondiente.

14° En caso de **no contar con una cámara digital que permita cumplir con las condiciones anteriores**, se podrá utilizar un dispositivo de **geoposicionamiento (GPS/GLONASS)** para capturar las coordenadas. Para ello, se deberá: i) Tomar una **fotografía adicional** a la pantalla del dispositivo de geoposicionamiento, en la que se observe claramente el entorno del sector fotografiado y las **coordenadas capturadas**; ii) Esta imagen debe



ser presentada **como complemento a la fotografía principal**, en la que se evidencie el objeto o contexto de interés correspondiente.

15° Sin perjuicio del tiempo transcurrido desde la presentación del PDC, a la fecha **no se observa en el Sistema de Seguimiento Ambiental** un retorno al cumplimiento respecto de lo establecido en el Considerando 8.3 de la RCA N°105/2012, ni antecedentes que permitan verificar la ejecución y reporte oportuno de los monitoreos asociados.

16° Se deberá **reformular o complementar, para todas las acciones del PDC**, los contenidos incluidos en el **Reporte Final**, considerando que este documento debe constituirse como un medio de verificación integral respecto de la ejecución efectiva de todas las acciones comprometidas en el PDC. Para ello, el Reporte Final deberá: i) Incorporar los medios de verificación correspondientes, incluyendo aquellos relativos al período no cubierto por el último reporte de avance; ii) contener un análisis analítico y comprehensivo sobre la ejecución y evolución de cada una de las acciones, haciendo referencia a los reportes de avance previos en los que se haya documentado su cumplimiento; y, iii) incluir medios de respaldo que acrediten los costos efectivamente incurridos en la implementación de cada acción, tales como facturas, contratos adjudicación de licitaciones, órdenes de compra o documentos contables equivalentes.

17° Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada al Cargo N° 1, en el tenor que se señalará a continuación:

17.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

17.2 **Forma de implementación:** “*Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*”.

17.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “*Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*”.

17.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

17.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta



y oportuna entrega de los documentos correspondientes". En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Implicancia y gestión asociada al impedimento** lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente"

B. Observaciones específicas para el Cargo N° 1

18° El cargo N° 1 consiste en "No realizar monitoreo de intervención de suelo orgánico en sitio prioritario para la conservación con la frecuencia, duración y parámetros establecidos". Dicha infracción fue clasificada como gravísima, conforme al artículo 36 N°1, letra e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos hechos, actos u omisiones que hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

19° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos, el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional, y el plan de seguimiento de este último.

B.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos

20° La Empresa señala que, conforme al informe final del año 2015, existiría germinación de las especies *Calandrinia longiscapa* y *Nolana balsamiflua* en los montículos de acopio generados durante la construcción, lo que —a su juicio— permitiría afirmar que la medida de restitución del germoplasma "fue cumplida" y que dichas especies se mantendrían viables. Asimismo, indica que, sin perjuicio de lo anterior, se encontraría dispuesta a resarcir la falta de monitoreo por el período comprometido mediante la ejecución del plan de acción propuesto en el PDC.

21° En relación con lo anterior, resulta pertinente aclarar que el cargo imputado dice relación con el **incumplimiento del Considerando 8.3 de la RCA N°105/2012**, específicamente respecto de la falta de monitoreo de la **germinación natural y sobrevivencia en los sectores restituidos aledaños a las áreas intervenidas**, y de la falta de cumplimiento de la **frecuencia y duración exigidas** (tres eventos de desierto florido o cinco años posteriores a la restitución). En tal sentido, el análisis del Programa de Cumplimiento debe identificar los **efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir** como consecuencia de la ausencia de monitoreo en los suelos restituidos, y, cuando corresponda, describir aquellos efectos que se hayan materializado, sobre la base de antecedentes técnicos idóneos, pertinentes y suficientes.

22° Adicionalmente, se recuerda al titular que el Programa de Cumplimiento **no constituye una instancia destinada a controvertir el hecho infraccional** imputado en la formulación de cargos, razón por la cual las alegaciones que intentan sostener que la medida habría sido cumplida no resultan procedentes en esta etapa procedural



y deben ser eliminadas. En consecuencia, el titular deberá **reformular la descripción de efectos negativos**, limitándose a describir técnicamente los efectos derivados de la infracción o a descartarlos fundamentalmente, conforme a lo indicado en el considerando anterior.

23º En definitiva, la propuesta incluida por la empresa en el PDC **no permite efectuar una evaluación técnica adecuada** de los efectos derivados de la infracción. Ello debido a que:

23.1 La información aportada por la Empresa se circumscribe exclusivamente a antecedentes de germinación observada en montículos de acopio generados durante la fase de construcción, lo que no corresponde al objeto ni al método de verificación exigido por la RCA, esto es, la evaluación *in situ* de la germinación natural y sobrevivencia en suelos efectivamente restituidos. En consecuencia, dichos antecedentes no resultan idóneos para caracterizar los efectos ambientales derivados de la ausencia de monitoreo, ni permiten descartar fundamentalmente la existencia de efectos negativos en los sectores restituidos.

23.2 El PDC **no aporta información actual** respecto del estado de los sectores restituidos, ni antecedentes que permitan conocer condiciones actuales, composición florística, presencia o ausencia de especies objetivo, ni las alteraciones que han podido ocurrir durante los años en los que el monitoreo no fue ejecutado.

23.3 No se adjuntan **antecedentes técnicos** que sustenten la afirmación relativa al cumplimiento de la medida para *Calandrinia longiscapa* y *Nolana balsamiflora*, ni se aborda la situación de otras especies que pudieran estar comprendidas dentro del germoplasma originalmente removido y restituido.

23.4 El titular no describe los **eventos de desierto florido** ocurridos desde la ejecución de las obras, lo que resulta imprescindible para determinar en qué fase del período de monitoreo exigido se encuentra actualmente el proyecto y, por ende, qué acciones son necesarias para cumplir con la frecuencia y duración establecida en la RCA.

24º En virtud de lo anterior, se requiere que el titular adjunte documentación suficiente que respalte sus conclusiones respecto de la viabilidad del germoplasma, identifique las especies cuya germinación y sobrevivencia no ha sido evaluada, reconozca expresamente los efectos constatados sobre ellas, y proponga un plan de acciones idóneo y verificable para retornar efectivamente al cumplimiento, considerando que los plazos asociados al plan deben abarcar al menos, tres eventos de desierto florido, sin perjuicio de los plazos máximos establecidos para el instrumento PDC.

25º En cuanto a la forma en que se eliminarán, contendrán o reducirán los efectos negativos derivados de la infracción, la propuesta presentada deberá **reformularse íntegramente**, toda vez que la acción planteada no considera los efectos derivados de la ausencia de monitoreo ni se basa en una caracterización suficiente de dichos efectos, resultando incompatible con los criterios establecidos en los artículos 7 y 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento.



B.2

Observaciones relativas al plan de acciones y metas

26º La **Acción N°1** propone la evaluación de la condición actual de las estructuras, la eventual ejecución de semillación y revegetación, y la implementación de un monitoreo periódico de las 17 torres durante tres años. Si bien es plenamente admisible que el Programa de Cumplimiento incorpore una **frecuencia de monitoreo superior a la establecida en la RCA**, ello no suple la necesidad de que la acción se alinee con el **objetivo, método y finalidad** del Considerando 8.3 de la RCA N°105/2012, consistente en verificar *in situ* la germinación natural y sobrevivencia en **suelos restituidos**, comparando su comportamiento con áreas no intervenidas.

27º En consecuencia, la acción deberá ser reformulada – en la sección descripción de la acción - para indicar expresamente que su objeto es: “Realizar un monitoreo reforzado de flora y vegetación en sectores de suelo restituido aledaños a las estructuras, mediante evaluación *in situ* de germinación natural y sobrevivencia, complementado con una mayor periodicidad respecto de la RCA, a fin de recuperar la trazabilidad ecológica perdida y asegurar el retorno al cumplimiento.”

28º La **forma de implementación** propuesta por el titular contempla monitoreos trimestrales y mensuales en ciertos períodos del año, lo que constituye una **frecuencia superior a la exigida por la RCA**, lo cual es procedente en el marco de un PDC. No obstante, la acción no garantiza que el monitoreo se realizará sobre los **suelos restituidos** exigidos en la RCA ni incorpora un método adecuado para evaluar la germinación natural. Por lo anterior, lo indicado deberá ser reformulado para indicar: “La acción comprenderá una evaluación técnica inicial de los sectores restituidos, seguida de un monitoreo reforzado —con mayor frecuencia que la RCA— de los mismos sectores, mediante parcelas, transectos o metodología equivalente que permita cuantificar germinación, sobrevivencia, cobertura y composición florística, comparando con áreas no intervenidas.” De esta manera, la frecuencia aumentada se reconoce como válida, pero debe estar fundada en una metodología robusta que respete el objeto de la medida ambiental. Luego, dadas las observaciones al análisis de efectos, cuyos contenidos podrían ser abordados en estas campañas de monitoreo reforzadas, en caso de haberse iniciado el monitoreo reforzado, y, en virtud de la actualización requerida sobre el estado de las acciones del PDC, los resultados obtenidos deben servir de base para una nueva versión del análisis de efectos.

29º El plazo de ejecución propuesto para la Acción N°1 (“36 meses”) se encuentra dentro del límite máximo previsto para un Programa de Cumplimiento conforme al artículo 3 del Reglamento. No obstante, atendida la naturaleza de la obligación incumplida —asociada al seguimiento de eventos ecológicos de ocurrencia no controlable por el Titular, como el desierto florido— y considerando que, a la fecha, no constan antecedentes en el Sistema de Seguimiento Ambiental que acrediten el inicio efectivo de los monitoreos comprometidos en la RCA, resulta improcedente entender que el PDC permita agotar íntegramente dicha obligación ambiental. En este sentido, el objeto de la acción dentro del PDC deberá circunscribirse a **acreditar el inicio efectivo, sistemático y verificable del retorno al cumplimiento**, mediante la ejecución de campañas de monitoreo ambiental durante el período de vigencia del PDC, sin perjuicio de la obligación del titular de **continuar ejecutando el monitoreo**.



exigido por la RCA con posterioridad a la finalización del Programa, hasta dar cumplimiento íntegro a lo comprometido en la evaluación ambiental del proyecto.

30° Asimismo, el titular identifica como **impedimento** las “condiciones climáticas inadecuadas”, lo que no resulta pertinente, dado que: - La acción propone una frecuencia mayor a la RCA, precisamente para evitar la dependencia estricta del evento climático, y - El monitoreo reforzado durante 36 meses permite programar actividades alternativas dentro del mismo periodo. Por lo tanto, el impedimento deberá ser eliminado.

31° En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de que la acción pueda incorporar una frecuencia de monitoreo superior a la RCA, la Acción N°1 no cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, por lo que deberá ser reformulada para: a) asegurar monitoreo sobre **suelos restituidos**, para los eventos de desierto florido b) incorporar metodología cuantitativa adecuada, c) justificar la periodicidad reforzada, d) eliminar impedimentos improcedentes, y e) demostrar que la acción permitirá recuperar el vacío de información ecológica perdida y asegurar el retorno efectivo al cumplimiento.

C. Observaciones específicas para el Cargo N° 2

32° El cargo N° 2 consiste en “*No ejecutar las medidas de gestión para el suelo extraído en sector de S/E Copayapu, en cuanto: a.- Se mantiene un acopio de suelo vegetal sin geotextil ni señalética. b.- No se ha restituido el suelo excavado, de manera uniforme y compacta, manteniéndolo en un acopio. c.- Mantener residuos industriales no peligrosos en conjunto con el acopio de suelo extraído*”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N°3, de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos hechos, actos u omisiones que que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

33° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos, el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional, y el plan de seguimiento de este último.

C.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos

34° El **Cargo N°2** imputado al titular dice relación con el incumplimiento de las medidas de manejo del suelo vegetal en el sector de la Subestación Copayapu, específicamente: (i) mantener un acopio de suelo sin geotextil ni señalética, (ii) no restituir el suelo excavado de forma uniforme y compacta conforme a lo establecido en la RCA, y (iii) mantener residuos industriales no peligrosos mezclados con el acopio de suelo vegetal. Estos hechos constituyen un incumplimiento material de las obligaciones ambientalmente aprobadas, cuyo objeto es asegurar la conservación del sustrato y permitir la recuperación de flora en el sitio intervenido.

35° Al respecto, se observa que el titular no presenta en el PDC una descripción suficiente de los efectos ambientales derivados de la infracción,



limitándose a proponer acciones orientadas al manejo del terreno y levantamiento de flora, sin analizar—ni técnica ni ecológicamente—los efectos derivados de: a) La pérdida de calidad del sustrato por ausencia de geotextil y exposición directa, b) La alteración de la estructura del suelo por falta de restitución uniforme y compacta, c) La potencial contaminación física por mezcla de residuos industriales no peligrosos, d) El impedimento para la regeneración natural de la vegetación en un sitio sensible.

36° Esta falta de caracterización impide evaluar la pertinencia y suficiencia de las acciones propuestas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento.

37° Respecto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados** y en razón de las observaciones realizadas a la descripción de efectos, en caso de que se constate la generación de un efecto producto de la infracción, se deberá ajustar este apartado incorporando medidas específicas orientadas a eliminar, o contener y/o reducir el efecto.

C.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas

38° La acción 2 presentada por el titular consiste en: (i) realizar un análisis de formas del terreno para “esparcir el suelo excedente”, y (ii) efectuar un levantamiento de flora para delimitar y proteger especies nativas. Dicha acción no permite un retorno al cumplimiento, por las razones que se detallan a continuación.

39° La RCA en su considerando 7.2.3.2 y 4.2.2.6 exige:

- Acopio de suelo vegetal **sobre geotextil**,
- Delimitación y **señalización clara**,
- Restitución del suelo **uniforme y compacta**,
- En un radio de **10 a 11 metros** alrededor de las torres,
- Con un espesor máximo de **40 cm**,
- Manejo del suelo en forma separada de residuos.

40° Sin embargo, la acción propuesta **no menciona ninguno de estos elementos**, ni propone ejecutar las medidas que fueron omitidas.

41° Así, el acto de “esparcir suelo excedente” no se ajusta al objetivo de la RCA, que ordena **restituir el suelo excavado como material de relleno** alrededor de las estructuras, uniformemente y con compactación controlada. De esta forma, la acción propuesta: cambia el destino del suelo; no asegura la recomposición del sustrato; no repone la protección geomorfológica comprometida; y, no elimina los efectos derivados de mantener el suelo en acopio.

42° En consecuencia, el levantamiento y delimitación de flora nativa constituye una medida accesoria que no resuelve el problema central, es más, se enmarca dentro de los contenidos mínimos del análisis de efectos asociado a la falta de



restitución del suelo y el manejo inadecuado del acopio. Por lo tanto, la acción, tal como está presentada, **tampoco elimina, contiene ni reduce los efectos negativos** de la infracción.

43° Por lo tanto, para evaluar la eficacia de la misma, se debe proponer una metodología clara y de los elementos mínimos exigidos para su evaluación conforme al artículo 9 del Reglamento, debiendo describir cómo se llevará a cabo la restitución del suelo, definir los parámetros técnicos asociados a su ejecución —tales como compactación, espesor, superficie intervenida, volumen de material o maquinaria a emplear—; incorporar indicadores de cumplimiento que permitan verificar el avance o la calidad de la medida; establecer un cronograma cierto y verificable; e identificar impedimentos eventuales y los medios de verificación correspondientes.

44° Considerando lo anterior, el titular deberá **reformularla completamente**, incorporando, al menos: a. La instalación del **geotextil** y la señalética exigida por la RCA mientras el suelo permanezca en acopio; b. La **restitución del suelo** excavado, de manera uniforme y compacta, en el radio y espesor definidos en la RCA; c. La **remoción, segregación y disposición adecuada** de los residuos industriales no peligrosos mezclados con el acopio; d. La incorporación de un **método técnico** para asegurar la restitución correcta del terreno (perfilamiento, nivelación, compactación, validación técnica); e. Un **levantamiento actualizado** del volumen y características del suelo en acopio; y, f. Indicadores de cumplimiento, cronograma, impedimentos y medios de verificación.

D. Observaciones específicas para el Cargo N° 3

45° El cargo N° 3 consiste en “*Luminarias que forman parte de alumbrado de exteriores del proyecto Sistema de Transmisión 220/100 kV Copayapu-Galleguillos no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión*”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N°3, de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos hechos, actos u omisiones que que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

46° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos, el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional, y el plan de seguimiento de este último.

D.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos

47° El **Cargo N°3** se refiere a la instalación de luminarias exteriores sin certificación de cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el D.S. N°43/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, normativa vigente al momento de la constatación de los hechos, por lo cual la determinación de la existencia de la infracción se analiza bajo dicho marco regulatorio.

48° Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha de evaluación del presente Programa de Cumplimiento se encuentra vigente el **D.S. N°1/2024**, que



establece la nueva Norma de Emisión de Luminosidad Artificial generada por alumbrados de exteriores y que **deroga y reemplaza al D.S. N°43/2012**.

49° En consecuencia, conforme al principio de legalidad y al artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, las acciones destinadas al retorno al cumplimiento deben ajustarse al **estándar técnico y a los límites de emisión vigentes a la fecha de su ejecución**, esto es, al D.S. N°1/2024, de modo de asegurar un cumplimiento efectivo, verificable y sostenible en el tiempo.

50° Luego, la empresa no incorpora en el PDC una descripción adecuada de los efectos ambientales derivados de la instalación de luminarias sin certificación, debiendo modificar lo indicado por lo siguiente: *“Debido a que no es posible acreditar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el D.S N° 43/2012, existe riesgo de afectación de la calidad astronómica de los cielos de la Región de Atacama”*.

51° En la “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, o fundamentación en caso que no puedan ser eliminados” deberá indicar lo siguiente: *“Se reemplazarán las luminarias que no cuentan con certificado de cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 43/2012, por otras luminarias que cuenten con dicho certificado, emitido por un laboratorio autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”*

D.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas

52° Revisada la propuesta de acciones del Titular para el Cargo N°3, se advierte que el incumplimiento constatado —luminarias exteriores sin certificación de cumplimiento de los límites de emisión— corresponde a un tipo de hallazgo respecto del cual esta Superintendencia ha definido, de manera reiterada, una acción estándar o tipo, consistente en el reemplazo directo de las luminarias no certificadas por otras que cuenten con certificación vigente, acompañada de los medios de verificación técnicos correspondientes.

53° En dicho contexto, la forma idónea de abordar este incumplimiento en el marco de un Programa de Cumplimiento no consiste en la fragmentación del retorno al cumplimiento en múltiples acciones parciales, sino en la formulación de una acción única, clara y verificable, que permita acreditar de manera directa y objetiva la sustitución de las luminarias no conformes por otras que cumplan con la normativa ambiental aplicable.

54° En consecuencia, el Titular deberá reformular las acciones asociadas al Cargo N°3, de manera de proponer una única acción, estructurada conforme al formato y contenido exigido por esta Superintendencia para este tipo de infracciones, esto es, una acción cuyo objeto sea el reemplazo de la totalidad de las luminarias que no cuenten con certificación de cumplimiento de los límites de emisión, por luminarias certificadas, debiendo dicha acción contemplar, a lo menos:



- 54.1 Una descripción clara del reemplazo de las luminarias no certificadas por otras que cuenten con certificación vigente de cumplimiento de los límites de emisión, emitida por laboratorio autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- 54.2 Una forma de implementación que considere, cuando corresponda, la realización de un proceso de licitación para la adquisición e instalación de las luminarias certificadas, debidamente indicado en la acción
- 54.3 Un plazo de ejecución acotado, que no podrá exceder los seis meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento
- 54.4 Indicadores de cumplimiento consistentes en el reemplazo total de las luminarias no certificadas
- 54.5 Medios de verificación estándar, tales como el comprobante de reporte del proyecto lumínico en el sistema que disponga la SMA, fichas técnicas de las luminarias instaladas, certificados de cumplimiento emitidos por laboratorio autorizado por la SEC, registros fotográficos fechados y georreferenciados, boletas o facturas de compra, y planos o representaciones gráficas de la distribución espacial de las luminarias instaladas

55º La acción reformulada deberá ajustarse a la normativa vigente al momento de su ejecución, esto es, al D.S. N°1/2024 del Ministerio del Medio Ambiente, debiendo los certificados y antecedentes técnicos acreditar el cumplimiento de los límites y parámetros establecidos en dicho cuerpo normativo, sin perjuicio de que la infracción haya sido constatada bajo el D.S. N°43/2012.

56º La exigencia anterior no implica un aumento de las obligaciones originalmente imputadas al Titular ni resulta desproporcionada atendida la clasificación del Cargo N°3 como infracción leve conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, sino que tiene por objeto estandarizar, simplificar y hacer plenamente verificable el retorno al cumplimiento, conforme a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento.

E. Observaciones específicas para el Cargo N° 4

57º El cargo N° 4 consiste en “*Luminarias que forman parte de alumbrado de exteriores del proyecto Sistema de Transmisión 220/100 kV Copayapu-Galleguillos se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad lumínosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°*”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N°3, de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos hechos, actos u omisiones que que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

58º A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos, el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional, y el plan de seguimiento de este último.



E.1

Observaciones relativas a la descripción de efectos

59° El Cargo N°4 dice relación con la instalación de luminarias exteriores en las Subestaciones Eléctricas Copayapu y Galleguillos con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad lumínosa que excede la permitida para un ángulo gamma mayor a 90°, lo cual constituye un incumplimiento a lo establecido en el D.S. N°43/2012, norma vigente al momento de la constatación de los hechos.

60° Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha de evaluación del presente Programa de Cumplimiento se encuentra vigente el D.S. N°1/2024, que establece la nueva Norma de Emisión de Luminosidad Artificial, la cual deroga y reemplaza al D.S. N°43/2012 y mantiene la prohibición de emisión de flujo lumínoso hacia el hemisferio superior por sobre los ángulos permitidos, reforzando las exigencias aplicables a la instalación de luminarias exteriores.

61° Revisado el Programa de Cumplimiento, se advierte que el Titular no ha descrito los efectos negativos derivados de la infracción conforme al formato y contenido exigido por esta Superintendencia para este tipo de hallazgos, debiendo explicitar, de manera expresa y directa, que el efecto negativo generado por la infracción consiste en la emisión de flujo lumínoso al hemisferio superior, producto de una distribución de intensidad lumínosa superior a la permitida para ángulos gamma mayores a 90°, con el potencial de afectar la calidad astronómica de los cielos nocturnos de la región de Atacama.

62° Asimismo, el Titular deberá vincular dicho efecto negativo con la forma en que éste será eliminado o contenido, conforme al estándar institucional definido para este tipo de infracciones, indicando que la corrección del ángulo de montaje de las luminarias permitirá eliminar la emisión de flujo lumínoso hacia el hemisferio superior y restablecer una distribución de intensidad lumínosa compatible con la normativa vigente, sin perjuicio de las verificaciones técnicas que resulten necesarias para acreditar dicho resultado.

E.2

Observaciones relativas al plan de acciones y metas

63° Revisadas las acciones propuestas por el Titular para el Cargo N°4, se advierte que la fragmentación de la respuesta en una acción de “estudio lumínico” y otra de “modificación del ángulo de las luminarias” no resulta adecuada ni necesaria para abordar el incumplimiento constatado, toda vez que éste dice relación directa y específica con la instalación de luminarias con un ángulo de montaje que genera una distribución de intensidad lumínosa superior a la permitida para ángulos gamma mayores a 90°.

64° Para este tipo de hallazgos, esta Superintendencia ha definido de manera una acción estándar o tipo, consistente en el ajuste directo del ángulo de montaje de las luminarias, conforme a lo dispuesto en la respectiva certificación de cumplimiento, sin que resulte exigible la realización previa de estudios lumínicos, los que, atendida la naturaleza del cargo, pueden formar parte —cuando corresponda— del análisis de efectos, pero no de la acción correctiva propiamente tal.



65° En consecuencia, el Titular deberá reformular las acciones asociadas al Cargo N°4 presentando una única acción estructurada conforme al formato y contenido exigido por esta Superintendencia para este tipo de infracciones, cuyo objeto sea el ajuste del ángulo de montaje de la totalidad de las luminarias instaladas, de manera tal que permita eliminar la emisión de flujo luminoso por sobre los 90° del ángulo gamma.

66° Dicha acción deberá contemplar, a lo menos:

66.1 una descripción clara del ajuste del ángulo de montaje de las luminarias instaladas en la unidad fiscalizable, conforme a la respectiva certificación de cumplimiento

66.2 una forma de implementación consistente en la regularización efectiva del ángulo de montaje de todas las luminarias existentes

66.3 un plazo de ejecución acotado y verificable

66.4 un indicador de cumplimiento asociado al ajuste efectivo del ángulo de montaje

66.5 medios de verificación estándar, tales como boletas y/o facturas asociadas a los bienes o servicios requeridos, y registros fotográficos fechados y georreferenciados que permitan visualizar de manera clara el ángulo de montaje de las luminarias, conforme al formato definido por esta Superintendencia

67° La acción reformulada deberá ajustarse a la normativa vigente al momento de su ejecución, esto es, la nueva normativa de lumínica contenida en el D.S. N°1/2024 del Ministerio del Medio Ambiente, debiendo el ajuste del ángulo de montaje asegurar una distribución de intensidad luminosa compatible con los límites y parámetros establecidos en dicho cuerpo normativo.

68° La exigencia anterior no implica un aumento de las obligaciones originalmente imputadas al Titular ni resulta desproporcionada atendida la naturaleza del Cargo N°4, sino que tiene por objeto estandarizar y hacer plenamente verificable el retorno al cumplimiento, conforme a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento.

F. Plan de Seguimiento del Plan de acciones y cronograma

69° Debe ajustar los plazos para el reporte inicial y reporte final, a 20 días hábiles, desde la notificación de la aprobación del programa y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

70° Por último, se hace presente que el “Plan de Seguimiento de Acciones y Metas” debe contemplar todas las acciones propuestas y que estas deben añadirse según el número identificador correspondiente.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO, dentro de plazo, el PDC ingresado por **CGE TRANSMISION S.A.**, con fecha 5 de agosto de 2022.

II. PREVIO A RESOLVER respecto de la aprobación del Programa de Cumplimiento presentado, realizar las observaciones contenidas en la parte considerativa del presente acto, las que deberán ser subsanadas en la forma y plazo indicados.

III. SOLICITAR AL TITULAR, que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **20 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que las titulares no cumplan cabalmente, y dentro del plazo señalado, las exigencias indicadas previamente, **el PDC se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la información deberá ser remitida a esta Superintendencia por alguna de las siguientes vías: 1. De forma presencial, en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente y Oficinas Regionales respectivas, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas; o 2. De forma remota, por medio de correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes. En asunto, deberá indicar el expediente o rol del procedimiento de fiscalización o sanción, o el tema de interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a CGE Transmisión S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Presidente Riesco 5561, piso 17, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

Bárbara Orellana Lavoz
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/MCS/MGS

Notificación:

- CGE Transmisión S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Presidente Riesco 5561, piso 17, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Página 15 de 16

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/3F2Z3V-045>



C.C.:

- Felipe Sánchez, Jefe Oficina Regional SMA, Región de Atacama.

Rol F-039-2022

